

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO PRISMA DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	6
ARTÍCULO 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO	6
ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN	6
ARTÍCULO 3.- NORMAS APLICABLES	6
ARTÍCULO 4.- SEDE DEL ARBITRAJE.....	6
ARTÍCULO 5.- COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES	7
ARTÍCULO 6.- CÓMPUTO DE PLAZOS PROCESALES	7
TÍTULO II: INICIO DEL ARBITRAJE	7
ARTÍCULO 7.- SOLICITUD DE ARBITRAJE	7
ARTÍCULO 8.- ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.....	8
ARTÍCULO 9.- CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD	8
ARTÍCULO 10.- OPOSICIÓN AL ARBITRAJE	8
ARTÍCULO 11.- CAMBIO DEL TIPO DE ARBITRAJE	9
ARTÍCULO 12.- ACTO DE INSTALACIÓN	9
TÍTULO III: TRIBUNAL ARBITRAL	9
ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO	9
ARTÍCULO 14.- NACIONALIDAD DE LOS ÁRBITROS	9
ARTÍCULO 15.- DEBERES DE LOS ÁRBITROS	10
ARTÍCULO 16.- INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	10
ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL	10
ARTÍCULO 18. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS.....	10
ARTÍCULO 19.- PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO	11

ARTÍCULO 20.- PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL COLEGIADO ..	11
ARTÍCULO 21. ACEPTACIÓN DEL CARGO	12
ARTÍCULO 22. RECUSACIÓN DE ÁRBITROS	12
ARTÍCULO 23.- CAUSALES DE RECUSACIÓN DE LOS ÁRBITROS	13
ARTÍCULO 24.- PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN	13
ARTÍCULO 25.- REMOCIÓN Y EXCLUSIÓN DE ÁRBITROS	14
ARTÍCULO 26.- INDISPONIBILIDAD DEL ÁRBITRO	14
ARTÍCULO 27.- SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS	15
ARTÍCULO 28.- DEVOLUCIÓN DE HONORARIOS POR PARTE DEL ÁRBITRO	15
TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO ARBITRAL	16
ARTÍCULO 29.- IDIOMA DEL ARBITRAJE	16
ARTÍCULO 30. PRINCIPIO DISPOSITIVO Y DIRECCIÓN DEL PROCESO	16
ARTÍCULO 31. ACTUACIONES ARBITRALES	17
ARTÍCULO 33.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS	18
ARTÍCULO 34.- DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA	18
ARTÍCULO 35.- RECONVENCIÓN Y CONTESTACIÓN DE RECONVENCIÓN	19
ARTÍCULO 36.- EXCEPCIONES Y OBJECIONES AL ARBITRAJE	20
ARTÍCULO 37.- VARIACIÓN DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN	20
ARTÍCULO 38.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA RESOLVER SOBRE SU JURISDICCIÓN	21
ARTÍCULO 39.- FINALIDAD DE LAS AUDIENCIAS ARBITRALES	21
ARTÍCULO 40.- TIPOS DE AUDIENCIAS ARBITRALES	22
ARTÍCULO 42.- FORMALIDADES Y REGLAS DE CONDUCTA EN LAS AUDIENCIAS	23
ARTÍCULO 43.- NOTIFICACIÓN Y CONVOCATORIA DE AUDIENCIAS	24
ARTÍCULO 44.- ORDEN Y CONDUCCIÓN DE LAS AUDIENCIAS	24
ARTÍCULO 45.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	25

ARTÍCULO 46.- PRUEBAS	25
ARTÍCULO 47.- ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN AUDIENCIA	26
ARTÍCULO 48.- INFORMES PERICIALES	26
ARTÍCULO 49.- DESIGNACIÓN Y ACTUACIÓN DEL PERITO	27
ARTÍCULO 50.- CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS FINALES.....	27
ARTÍCULO 51.- AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.....	28
TÍTULO V: LAUDO ARBITRAL	28
ARTÍCULO 52.- NATURALEZA Y OBLIGATORIEDAD DEL LAUDO.....	28
ARTÍCULO 53.- REQUISITOS DEL LAUDO.....	28
ARTÍCULO 54.- PLAZO PARA LAUDAR.....	29
ARTÍCULO 55.- MAYORÍA Y VOTO DIRIMENTE	29
ARTÍCULO 56.- EVALUACIÓN DEL LAUDO POR EL CONSEJO SUPERIOR	29
ARTÍCULO 57.- NOTIFICACIÓN DEL LAUDO	29
ARTÍCULO 58.- EFECTOS DEL LAUDO.....	29
TÍTULO VI: DE LOS RECURSOS Y DEL CIERRE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES.....	30
ARTÍCULO 59.- RECTIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL LAUDO	30
ARTÍCULO 60.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS RECURSOS CONTRA EL LAUDO	30
ARTÍCULO 61.- RECURSOS DE OFICIO DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	30
ARTÍCULO 62.- NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS RECURSOS CONTRA EL LAUDO.....	30
ARTÍCULO 63.- FINALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES	31
TÍTULO VII: DE LA EJECUCIÓN Y ARCHIVO DEL ARBITRAJE	31
ARTÍCULO 64.- EJECUTORIEDAD DEL LAUDO ARBITRAL	31
ARTÍCULO 65.- ARCHIVO DEL ARBITRAJE.....	31
TÍTULO VIII: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	31

ARTÍCULO 66.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.....	31
ARTÍCULO 67.- COMPETENCIA Y DECISIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.....	32
TÍTULO IX: DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA	32
ARTÍCULO 68.- PROCEDENCIA DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA.....	32
ARTÍCULO 69.- PROCEDIMIENTO ANTE EL ÁRBITRO DE EMERGENCIA.....	32
ARTÍCULO 70.- ALCANCE Y DESVINCULACIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA	32
TÍTULO X: COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL	33
ARTÍCULO 71.- ALCANCE DE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE.....	33
ARTÍCULO 72.- PAGO DE TASA POR SOLICITUD DE ARBITRAJE	33
ARTÍCULO 73.- PAGO DE LA TASA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO	33
ARTÍCULO 74.- PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ÁRBITROS.....	33
ARTÍCULO 75.- PAGO DE HONORARIOS DE PERITOS Y ASISTENCIA TÉCNICA	34
ARTÍCULO 76.- COSTOS DEL PROCEDIMIENTO DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA	34
ARTÍCULO 77.- GASTOS ADICIONALES.....	34
ARTÍCULO 78.- CÁLCULO DE LA CUANTÍA.....	35
ARTÍCULO 79.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.....	35
ARTÍCULO 80.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA	35
ARTÍCULO 81.- FORMA DE PAGO	35
ARTÍCULO 82.- OPORTUNIDAD DE PAGO.....	35
ARTÍCULO 83.- CONSECUENCIAS POR FALTA DE PAGO.....	35
ARTÍCULO 84.- CONDENA EN COSTAS.....	36
ARTÍCULO 85.- REGLAMENTO DE COSTOS DEL SERVICIO DE ARBITRAJE.....	36
TÍTULO XI: DISPOSICIONES ÉTICAS, DISCIPLINARIAS Y DE SEGUIMIENTO	36
ARTÍCULO 86. OBSERVANCIA DEL CÓDIGO DE ÉTICA.....	36
ARTÍCULO 87. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	36

ARTÍCULO 88. EVALUACIÓN ÉTICA Y SEGUIMIENTO	37
DISPOSICIONES FINALES	37
PRIMERO.- APLICACIÓN SUPLETORIA	37
SEGUNDO.- INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.....	37
TERCERO.- VIGENCIA DEL REGLAMENTO	37
CUARTO.- PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO	38
QUINTO.- MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO.....	38
ANEXO: DEFINICIONES.....	39

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE CPARD

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del reglamento

El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas que rigen la organización, el desarrollo y la tramitación de los procedimientos arbitrales administrados por el Centro Prisma de Arbitraje y Resolución de Disputas, en adelante CPARD, garantizando principios de legalidad, eficiencia, transparencia, confidencialidad y seguridad jurídica en la solución de controversias.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento se aplica a todos los procedimientos arbitrales que se sometan a la administración de CPARD, ya sea que se desarrollen bajo la modalidad de arbitraje institucional y arbitraje ad hoc. En lo no previsto, se aplicará supletoriamente la Ley de Arbitraje vigente en el Perú.

Artículo 3.- Normas aplicables

El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del presente reglamento, por la Ley de Arbitraje, por el convenio arbitral suscrito entre las partes y, en su defecto, por los principios generales del derecho arbitral y la costumbre internacionalmente aceptada. Los árbitros designados por CPARD se rigen, además, por el Código de Ética para Árbitros aprobado por la institución. El incumplimiento de sus disposiciones será evaluado conforme al procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 4.- Sede del arbitraje

La sede del arbitraje será la ciudad de Lima, Perú, salvo acuerdo distinto de las partes. Sin perjuicio de ello, el tribunal arbitral podrá celebrar audiencias, deliberaciones o cualquier otra actuación en otro lugar que considere apropiado, previa coordinación con las partes y con CPARD.

Artículo 5.- Comunicaciones y notificaciones

Para las notificaciones, comunicaciones y remisiones de documentos entre las partes, los árbitros y CPARD se utilizará la plataforma PRISMA. Solo en caso de que no exista una Mesa de Partes virtual activa o un correo electrónico válido que permita la notificación electrónica, se podrá emplear la notificación presencial. Toda comunicación se entenderá válidamente notificada en la fecha de recepción registrada en el sistema (virtual) o en el cargo del documento (presencial), según corresponda.

Artículo 6.- Cómputo de plazos procesales

Los plazos establecidos en este reglamento son perentorios, computados en días hábiles administrativos, salvo que se indique expresamente otra modalidad. Los plazos podrán ser ampliados por el tribunal arbitral por razones justificadas, salvo disposición en contrario del presente reglamento.

TÍTULO II: INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 7.- Solicitud de arbitraje

La solicitud de arbitraje deberá ser presentada a través de la plataforma PRISMA y deberá consignar, como mínimo, la siguiente información:

1. Datos generales del demandante y del demandado.
2. Copia del convenio arbitral.
3. Tipo de arbitraje solicitado.
4. Descripción de los hechos que originan la controversia.
5. Pretensiones formuladas.
6. Información sobre procesos extra arbitrales interpuestos ante árbitro de emergencia o ante el órgano jurisdiccional –Poder Judicial–.
7. Cuantía del proceso.
8. Designación del árbitro o indicación expresa de que el centro realice la designación.
9. Constancia de pago por el derecho de presentación, conforme a la tabla de costos del centro.
10. Documentos que sustenten la solicitud, así como los demás anexos solicitados.

Artículo 8.- Admisibilidad de la solicitud

Recibida la solicitud, la Secretaría General de CPARD verificará que se haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la solicitud es admisible, se dará inicio al procedimiento arbitral; en caso contrario, se concederá un plazo para subsanar las omisiones, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

Artículo 9.- Contestación a la solicitud

Admitida la solicitud, se correrá traslado a la parte demandada para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, conteste por escrito y, de ser el caso, formule reconvencción, indicando su posición frente a los hechos y pretensiones de la parte demandante, proponiendo pruebas y señalando el nombre de su árbitro si correspondiera.

Artículo 10.- Oposición al arbitraje

La parte que desee oponerse al inicio del arbitraje deberá hacerlo en su escrito de contestación, mediante motivación clara y específica. Esta oposición no impide que el centro continúe con el trámite de admisión si se han cumplido los requisitos formales establecidos en el artículo anterior. La oposición será procedente únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando el convenio arbitral designe expresamente a otro centro de arbitraje que se encuentre vigente y operativo.
- b) Cuando no exista convenio arbitral alguno entre las partes, salvo disposición legal en contrario.
- c) Cuando una norma legal establezca expresamente una vía diferente para resolver la controversia.

Recibida la oposición, la Secretaría General del centro la trasladará a la contraparte por un plazo de tres (3) días hábiles para que absuelva lo solicitado. Con o sin pronunciamiento, la Secretaría General decidirá mediante orden arbitral la procedencia del trámite y la competencia del centro. Esta decisión es definitiva e inimpugnable.

Artículo 11.- Cambio del tipo de arbitraje

Durante la tramitación del procedimiento, las partes podrán solicitar el cambio del tipo de arbitraje convenido (institucional o ad hoc). Esta solicitud deberá ser conjunta y presentada por escrito. El Consejo Superior evaluará la solicitud, considerando el estado del procedimiento, el interés procesal y los principios de celeridad y seguridad jurídica. El cambio será aceptado únicamente si no afecta derechos adquiridos ni vulnera el debido proceso.

Artículo 12.- Acto de instalación

Una vez conformado el tribunal arbitral o árbitro único, se llevará a cabo el acto de instalación, en el que se establecerá el cronograma procesal, se confirmarán los domicilios electrónicos y se suscribirá el acta respectiva. En dicho acto se podrá resolver sobre medidas de organización del procedimiento y otras cuestiones previas.

TÍTULO III: TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 13. Requisitos para ser árbitro

Podrá ser árbitro toda persona natural que figure en la Nómina de Árbitros de CPARD o en la nómina de otro centro reconocido, previa confirmación institucional. El centro podrá confirmar o rechazar la designación de un árbitro si no cumple con los requisitos éticos, técnicos o de idoneidad profesional. Todo árbitro debe cooperar activamente con el centro en todos los aspectos administrativos y operativos del arbitraje, actuando con diligencia en los plazos y obligaciones asumidas con la institución.

Artículo 14.- Nacionalidad de los árbitros

Para arbitrajes de controversias surgidas dentro del territorio peruano, la nacionalidad de los árbitros deberá ser peruana. En el caso de arbitrajes internacionales, los árbitros podrán ser de nacionalidad peruana o extranjera, siempre que acrediten el manejo del idioma oficial del procedimiento arbitral acordado por las partes o determinado por el tribunal.

Artículo 15.- Deberes de los árbitros

Los árbitros designados por CPARD deberán actuar con independencia, imparcialidad, confidencialidad, diligencia y responsabilidad. Están obligados a respetar y cumplir íntegramente el Código de Ética para Árbitros aprobado por la institución, incluyendo las disposiciones sobre deber de revelación, conducta ética, prohibiciones, deber de cooperación con el centro, integridad profesional y demás principios establecidos. El incumplimiento de estos deberes dará lugar a las medidas previstas en el procedimiento disciplinario correspondiente.

Artículo 16.- Integración del tribunal arbitral

El tribunal arbitral podrá estar integrado por un árbitro único o por un tribunal colegiado de tres (3) miembros, conforme a lo acordado por las partes en el convenio arbitral o en documento posterior con acuerdo de las partes, que de manera expresa o tácita implique la modificación del número de árbitros que resolverán la controversia. Sin embargo, si no existe acuerdo sobre el número de árbitros ni se ha producido designaciones válidas por las partes, la Secretaría General emitirá una orden estableciendo si el arbitraje se resolverá mediante árbitro único o tribunal colegiado. Para ello, se considerarán criterios como el monto en controversia, la complejidad o naturaleza de la controversia, así como cualquier otra circunstancia relevante que, a su juicio, resulte pertinente.

Artículo 17. Competencia del tribunal arbitral

El tribunal arbitral es competente para conocer y resolver todas las cuestiones sometidas a arbitraje por las partes, incluidas las relativas a la existencia, validez, alcance o eficacia del convenio arbitral, así como las excepciones y defensas que se formulen durante el proceso. También tiene facultades para ordenar medidas cautelares, resolver reconveniones y pronunciarse sobre su propia competencia (principio kompetenz-kompetenz).

Artículo 18. Designación de árbitros

Cada parte designará a un árbitro cuando corresponda la conformación de un tribunal colegiado. El tercero será designado de común acuerdo por los árbitros ya nombrados y presidirá el tribunal. En caso de falta de acuerdo, CPARD procederá con la designación correspondiente, de acuerdo con su sistema aleatorio de designación.

Artículo 19.- Procedimiento de designación de árbitro único

La designación del árbitro único estará a cargo de la Secretaría General de CPARD. Para ello, se convocará a las partes a una audiencia especial de sorteo, la cual deberá realizarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación. Todo pacto entre las partes que contemple una designación directa será considerado nulo.

La audiencia de sorteo podrá llevarse a cabo aun sin la participación de una o ambas partes, sin que ello afecte la validez del resultado. El árbitro designado será notificado formalmente y tendrá un plazo de tres (3) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo. Esta comunicación deberá realizarse exclusivamente a través de la plataforma PRISMA.

Si el árbitro acepta el cargo mediante un medio distinto o fuera del plazo indicado, se entenderá que no ha aceptado válidamente. En caso de rechazo o falta de pronunciamiento, la Secretaría General convocará de inmediato al árbitro sustituto. El árbitro único se considerará válidamente constituido a partir de la fecha de recepción de su aceptación conforme al procedimiento establecido.

Artículo 20.- Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral Colegiado

Cuando la solicitud y/o la contestación de arbitraje hayan sido admitidas sin que las partes hayan designado a su árbitro, la Secretaría General de CPARD procederá a la designación. Para tal fin, convocará a las partes a una audiencia especial de designación, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la notificación. La no participación de una o ambas partes en dicha audiencia no invalida ni afecta la eficacia del nombramiento efectuado.

Si el árbitro designado por una parte declina el cargo o no manifiesta su aceptación en el plazo de tres (3) días hábiles, la Secretaría General otorgará a la parte correspondiente un nuevo plazo de igual duración para efectuar una segunda designación. Vencido este segundo plazo sin una aceptación válida, la Secretaría General asumirá la designación, previo pago del arancel correspondiente. Las partes solo podrán ejercer el derecho de designación directa hasta por dos oportunidades.

Los árbitros designados por las partes deberán consensuar la elección del presidente del tribunal arbitral en un plazo de tres (3) días hábiles desde su notificación. El presidente deberá formar parte de la nómina de CPARD. Si no se alcanza un acuerdo, o este no se comunica dentro del plazo, la Secretaría General convocará a las partes a una audiencia especial para proceder con la designación por sorteo.

La designación del presidente debe formalizarse mediante el acta correspondiente, la cual deberá ser remitida a través de la plataforma PRISMA. El incumplimiento de este procedimiento se considerará como no presentado, y la Secretaría General efectuará directamente la designación. El uso de PRISMA es obligatorio desde su instalación oficial, y los árbitros deberán revisar diariamente sus casillas electrónicas para recibir notificaciones válidas.

Una vez designado el tribunal arbitral completo, cada árbitro será notificado mediante la plataforma PRISMA para que exprese su aceptación o declinación en un plazo de tres (3) días hábiles. Esta comunicación deberá enviarse a través de la Mesa de Partes virtual de PRISMA. En caso de silencio o negativa, se convocará al árbitro sustituto conforme al presente reglamento.

el tribunal arbitral se considera válidamente constituido a partir de la fecha de aceptación del último árbitro designado. Esta fecha será consignada en el expediente y registrada por la Secretaría General. Solo a partir de dicha constitución se dará inicio a las actuaciones del fondo.

Artículo 21. Aceptación del cargo

Todo árbitro designado deberá presentar por escrito su aceptación, declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad, conforme al formato aprobado por CPARD. No podrá considerarse constituido el tribunal sin la aceptación formal de todos sus miembros.

Artículo 22. Recusación de árbitros

Cualquier parte podrá recusar a un árbitro cuando existan circunstancias que generen dudas razonables sobre su imparcialidad, independencia o idoneidad. La recusación deberá ser formulada por escrito a través de la plataforma PRISMA ante CPARD, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de conocido el hecho que la motiva, debiendo adjuntarse la prueba pertinente.

Artículo 23.- Causales de recusación de los árbitros

Todo árbitro designado podrá ser recusado por las partes si concurren circunstancias que generen dudas razonables sobre su independencia, imparcialidad o idoneidad profesional. Entre las causales de recusación se incluyen, entre otras, las siguientes:

1. Tener interés directo o indirecto en el resultado del arbitraje.
2. Haber tenido relación profesional, laboral o familiar con alguna de las partes, sus representantes legales o abogados, dentro de los últimos tres (3) años.
3. Haber emitido opinión pública o privada sobre el objeto de la controversia.
4. Haber intervenido en el asunto como asesor, perito, testigo o representante legal.
5. Incurrir en omisiones o inexactitudes en su declaración de revelación.
6. Vulnerar las disposiciones contempladas en el Código de Ética para Árbitros del centro.

Estas causales no constituyen una lista cerrada. Cualquier hecho relevante que comprometa los principios de objetividad, neutralidad o transparencia podrá ser considerado válido para una recusación, conforme a lo que determine la Secretaría General y el Consejo Superior.

Artículo 24.- Procedimiento de recusación

La recusación deberá presentarse exclusivamente a través de la plataforma PRISMA, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde que la parte tuvo conocimiento del hecho que motiva la recusación. El escrito deberá estar debidamente fundamentado y acompañado de los medios probatorios que acrediten la causal invocada. La Secretaría General verificará el cumplimiento de los requisitos formales y decidirá su admisión.

Una vez admitida, se correrá traslado al árbitro recusado y a la parte contraria, quienes deberán pronunciarse a través de PRISMA en un plazo de tres (3) días hábiles. Si el árbitro acepta la recusación, se procederá de inmediato con su reemplazo conforme al procedimiento correspondiente. Si la recusación es rechazada por el árbitro o si guarda silencio, la decisión será adoptada por el Consejo Superior en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Durante la tramitación, el árbitro podrá continuar actuando, salvo que la Secretaría General disponga su suspensión por razones de prudencia institucional. La decisión sobre la recusación

será definitiva e inimpugnable. El procedimiento arbitral continuará con el árbitro sustituto, si corresponde.

Artículo 25.- Remoción y exclusión de árbitros

CPARD podrá remover o excluir a un árbitro en los siguientes casos: (i) incumplimiento injustificado de sus deberes procesales o éticos, (ii) pérdida sobrevenida de los requisitos para ejercer el cargo, y (iii) afectación grave a la integridad del procedimiento arbitral. Esta decisión será adoptada por el Consejo Superior, previa evaluación del expediente disciplinario correspondiente.

El procedimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte, mediante escrito motivado presentado a través de la plataforma PRISMA, adjuntando los elementos probatorios pertinentes. El árbitro será notificado para que ejerza su derecho de defensa en un plazo de tres (3) días hábiles, también a través de PRISMA. Vencido el plazo, con o sin descargo, se emitirá resolución en un máximo de cinco (5) días hábiles.

Una vez removido o excluido, la Secretaría General procederá a realizar la designación del árbitro sustituto conforme a los mecanismos previstos en este reglamento. La remoción o exclusión no suspende el procedimiento, salvo que el Consejo Superior lo considere estrictamente necesario para resguardar la legalidad del proceso.

Artículo 26.- Indisponibilidad del árbitro

Se considera que un árbitro incurre en causal de indisponibilidad cuando, por razones de salud, impedimento legal, caso fortuito o fuerza mayor, se encuentre materialmente imposibilitado de ejercer sus funciones dentro del procedimiento arbitral. Esta situación deberá ser comunicada de inmediato a la Secretaría General mediante la plataforma PRISMA.

La Secretaría General evaluará los elementos aportados y, de ser el caso, podrá declarar la vacancia del cargo, previa constatación documentada. En caso de silencio injustificado del árbitro por más de cinco (5) días hábiles, se entenderá que existe una presunción de indisponibilidad, procediéndose a requerir su descargo en un plazo adicional de tres (3) días hábiles.

Si se confirma la indisponibilidad, se procederá a designar un árbitro sustituto conforme a lo establecido en el presente reglamento. El procedimiento arbitral continuará sin suspensiones, salvo decisión contraria del tribunal o del centro por razones justificadas.

Artículo 27.- Sustitución de árbitros

Procede la sustitución de un árbitro en ejercicio en los siguientes supuestos:

- a) Por renuncia,
- b) Por recusación fundada,
- c) Por remoción,
- d) Por fallecimiento,
- e) Por enfermedad grave o incapacidad sobreviniente,
- f) Por declaración de indisponibilidad,
- g) Por sanción penal firme por delitos dolosos vinculados a corrupción de funcionarios, y
- h) Por renuencia a devolver los honorarios liquidados por el Área de Administración.

La sustitución se efectuará conforme al mismo procedimiento seguido para su designación. Solo en caso de renuncia, la parte que designó al árbitro tendrá derecho a nombrar un sustituto en el plazo de tres (3) días hábiles, siguiendo lo dispuesto en el artículo correspondiente. En los demás supuestos, la designación será efectuada por el centro, a través de su sistema aleatorio institucional, con intervención de la Secretaría General.

El árbitro sustituto asumirá plenamente el cargo, pudiendo el tribunal decidir si se reiteran actuaciones anteriores o si se mantienen, siempre que no se vulnere el debido proceso ni la economía procesal. La constitución del tribunal se entenderá válida en la fecha de aceptación del árbitro reemplazante.

Artículo 28.- Devolución de honorarios por parte del árbitro

La negativa injustificada a devolver los honorarios arbitrales que hayan sido liquidados por el Área de Administración de CPARD constituirá causal de exclusión inmediata de la Nómina de Árbitros. El árbitro en esta situación será, además, retirado de los arbitrajes en trámite y quedará inhabilitado para participar en futuros arbitrajes administrados por el centro.

En caso el árbitro no pertenezca a la nómina, se dispondrá igualmente su exclusión de los arbitrajes en giro. De encontrarse designado en un procedimiento vigente, la parte que lo designó deberá nombrar un nuevo árbitro en el plazo correspondiente. Si la designación no se realiza en el plazo indicado, la Secretaría General procederá con la designación sustitutoria mediante el sistema aleatorio del centro.

Cuando el árbitro excluido hubiere sido designado como presidente del tribunal arbitral por los coárbitros, el centro asumirá la designación del nuevo presidente, también a través de su sistema aleatorio de designación, garantizando la continuidad del procedimiento sin vulnerar el debido proceso.

TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 29.- Idioma del arbitraje

El procedimiento arbitral se desarrollará en idioma castellano, salvo que las partes acuerden expresamente otro idioma en el convenio arbitral o durante el proceso. Este acuerdo deberá constar por escrito y será obligatorio para todas las actuaciones arbitrales. A falta de acuerdo, el idioma será el castellano por defecto.

Si se emplea un idioma distinto, todos los documentos y comunicaciones deberán acompañarse con su respectiva traducción oficial al castellano. Esta obligación recae sobre la parte que presente el documento en idioma distinto. El incumplimiento podrá generar que el tribunal no considere el documento para su análisis.

El tribunal arbitral podrá disponer la contratación de servicios de traducción o interpretación simultánea cuando lo considere necesario. Asimismo, determinará las condiciones para su ejecución y asignará los costos correspondientes. Estas medidas buscan garantizar la comprensión y equidad entre las partes.

Artículo 30. Principio dispositivo y dirección del proceso

El arbitraje se sustenta en el principio dispositivo, correspondiendo a las partes la iniciativa del proceso y la presentación de los hechos, pruebas y pretensiones. El tribunal arbitral ejercerá la

dirección del procedimiento, velando por su desarrollo ordenado, eficiente y conforme a los principios de contradicción, igualdad de trato, celeridad y debido proceso.

Artículo 31. Actuaciones arbitrales

Las actuaciones arbitrales se realizarán preferentemente por medios digitales, empleando la plataforma PRISMA, la cual contiene el expediente electrónico del procedimiento. Todas las actuaciones realizadas deberán ser registradas en dicho expediente, el cual será accesible a las partes y a los árbitros para garantizar la transparencia del proceso. El tribunal arbitral ejercerá control sobre cada actuación, velando por su regularidad y oportunidad.

De manera excepcional, y cuando las circunstancias lo exijan, se podrán realizar actuaciones presenciales, previa coordinación con las partes y con CPARD. Las actuaciones presenciales deberán quedar debidamente documentadas y digitalizadas en el expediente electrónico. En todo momento, se garantizará la continuidad del procedimiento y la integridad de la documentación.

El uso de la plataforma PRISMA es obligatorio desde presentación de la solicitud de arbitraje. Las notificaciones, remisión de escritos, resoluciones y demás actos procesales deberán canalizarse exclusivamente a través de este sistema. Cualquier actuación fuera de la plataforma no tendrá validez, salvo causa justificada y autorizada por el tribunal arbitral.

Artículo 32.- Normas aplicables al procedimiento arbitral

El tribunal arbitral conducirá las actuaciones arbitrales de la manera que considere más apropiada, respetando lo dispuesto en el presente reglamento. En los aspectos no previstos, se aplicará supletoriamente la Ley de Arbitraje vigente. Ante vacíos normativos, los árbitros podrán recurrir a los principios generales, usos y costumbres del arbitraje, en función del tipo de arbitraje pactado: de derecho o de conciencia.

El tribunal arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se susciten durante el desarrollo del procedimiento. Esto incluye aspectos procesales, sustantivos y cualquier medida necesaria para la conducción eficiente del arbitraje. Las decisiones que se adopten deben preservar el equilibrio entre las partes y el respeto al debido proceso.

Asimismo, el tribunal podrá ampliar los plazos que haya fijado para las actuaciones arbitrales, incluso si estos ya hubieran vencido. Esta facultad se ejercerá siempre que no contravenga lo expresamente pactado por las partes. En todos los casos, se privilegiará la celeridad, razonabilidad y eficacia del procedimiento.

Artículo 33.- Presentación de escritos

Los escritos deberán presentarse exclusivamente a través de la Mesa de Partes Virtual de la plataforma PRISMA. Cada presentación debe estar firmada por el representante legal o por la persona autorizada para intervenir en el proceso, contando con poder vigente o autorización expresa. La firma podrá ser digital, manuscrita original o escaneada, según el medio disponible y aceptado.

En los casos en que se autorice de manera excepcional la presentación física de documentos, estos deberán presentarse en un (1) ejemplar original. Dicha autorización deberá ser emitida expresamente por CPARD o por el tribunal arbitral. Todo documento físico deberá ser digitalizado y registrado en el expediente electrónico de PRISMA.

Para la presentación de demandas, contestaciones, excepciones, reconveniones, acumulación de pretensiones o su absolución, el archivo deberá remitirse en formatos PDF y Word. Los anexos y medios probatorios deberán estar claramente identificados con número y/o letra. El incumplimiento de estos requisitos será causal de inadmisibilidad, salvo subsanación dentro del plazo otorgado.

Artículo 34.- Demanda y contestación de demanda

Una vez constituido el árbitro único o tribunal arbitral y acreditado el pago del cincuenta por ciento (50%) de los gastos administrativos conforme a la liquidación provisional, se otorgará al demandante un plazo de diez (10) días hábiles para presentar su demanda. Esta deberá contener las pretensiones formuladas, la relación de hechos y fundamentos de derecho, los medios probatorios con indicación de su finalidad, y los anexos debidamente identificados. La presentación deberá realizarse a través de la plataforma PRISMA en los formatos PDF o Word, según corresponda.

De incumplirse cualquiera de los requisitos señalados, la demanda será declarada inadmisibile para su subsanación. Si el demandante no presenta su demanda, se concederá al demandado un plazo idéntico para formular pretensión en su contra. Si el demandado no ejerce ese derecho, el procedimiento será archivado sin perjuicio de que el demandante pueda presentar una nueva solicitud arbitral.

Recibida la demanda, el tribunal correrá traslado al demandado para que conteste en el plazo de diez (10) días hábiles desde la notificación. La contestación debe cumplir los mismos requisitos que la demanda, incluyendo sus medios probatorios y anexos. Si el demandado no contesta en el plazo otorgado, el procedimiento continuará sin que ello implique aceptación de las alegaciones de la parte demandante.

Artículo 35.- Reconvención y contestación de reconvención

En caso el demandado formule reconvención, deberá hacerlo dentro del plazo otorgado para contestar la demanda. La reconvención debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para la demanda, incluyendo la exposición de hechos y derecho, medios probatorios y anexos identificados. La presentación debe realizarse a través de PRISMA, en formatos PDF y Word, según corresponda.

El tribunal arbitral notificará al demandante la reconvención, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que la conteste, contados a partir del día siguiente de la notificación. La contestación deberá cumplir los mismos requisitos formales establecidos para las demás actuaciones postulatorias. Si no se cumple con los requisitos mínimos, el escrito será inadmisibile para su subsanación.

El tribunal podrá conceder plazos razonables para corregir defectos formales si así lo considera necesario. No se otorgará plazo para la presentación de demanda o reconvención si no se ha acreditado previamente el pago de los costos arbitrales conforme lo establecido por el área administrativa del centro. En caso de arbitraje ad hoc, los plazos serán los fijados en el acta de instalación o decisión arbitral, aplicándose de forma supletoria el presente reglamento.

Artículo 36.- Excepciones y objeciones al arbitraje

Las excepciones o las objeciones a la competencia del tribunal arbitral, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada o cualquier otra prevista por la normativa aplicable, deberán interponerse como máximo junto con la contestación de la demanda o de la reconvencción, según corresponda. La parte contraria contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para absolver las excepciones planteadas. El incumplimiento de estos plazos no impedirá la continuación del procedimiento, salvo disposición expresa del tribunal.

El tribunal resolverá las excepciones mediante decisión arbitral. No obstante, podrá optar por diferir su resolución y acumularla al laudo final, siempre que ello no contravenga normas imperativas. Esta decisión deberá motivarse expresamente en el expediente.

Si se opta por resolver las excepciones antes de la fijación de puntos controvertidos, se otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para emitir pronunciamiento, contado desde la absolución o vencimiento del plazo de traslado. Este plazo no será prorrogable y se encuentra bajo responsabilidad del tribunal. La emisión de la decisión requerirá que se haya acreditado el pago íntegro de los honorarios arbitrales y del servicio de Secretaría Arbitral.

Respecto a las objeciones, cualquier parte podrá dejar constancia formal de su desacuerdo sobre actuaciones arbitrales. Esta objeción será registrada en el expediente, pero no requiere un pronunciamiento obligatorio del tribunal arbitral. Su incorporación se realiza por motivos de constancia y transparencia procesal.

Artículo 37.- Variación de la demanda, contestación y reconvencción

Durante la etapa de actuaciones arbitrales y antes de la notificación de la decisión que fija los puntos controvertidos, cualquiera de las partes podrá solicitar la modificación o ampliación de su demanda, contestación o reconvencción. Esta variación deberá justificarse adecuadamente y será admitida solo si no afecta el equilibrio procesal, no genera dilaciones indebidas ni causa un perjuicio a la contraparte. El tribunal arbitral evaluará la pertinencia de la modificación considerando su oportunidad, finalidad y respeto al principio de igualdad procesal.

Si la variación implica un cambio en las pretensiones, se correrá traslado a la otra parte para que emita su absolución en un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho plazo, con o sin

respuesta, el tribunal resolverá de manera motivada su admisión o rechazo. La decisión del tribunal será inapelable y se integrará al expediente arbitral mediante orden escrita.

En caso el tribunal advierta que la variación propuesta conlleva una acumulación sustancial de nuevas pretensiones, deberá seguirse el procedimiento previsto en el presente reglamento para la acumulación. Esto incluye la presentación formal, exposición de fundamentos, indicación de medios probatorios y su evaluación por el tribunal. En arbitrajes sujetos a normativa especial o convenios con disposiciones específicas, se estará a lo allí previsto respecto a la oportunidad y límites de modificación de pretensiones.

Artículo 38.- Competencia del tribunal arbitral para resolver sobre su jurisdicción

El tribunal arbitral o árbitro único es competente para decidir sobre su propia competencia, incluso respecto de las excepciones u objeciones vinculadas a la existencia, validez, eficacia o interpretación del convenio arbitral. Esta facultad incluye pronunciarse sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad o invalidez del pacto arbitral, así como sobre la falta de acuerdo arbitral para resolver la materia controvertida. Asimismo, podrá pronunciarse sobre cualquier circunstancia que pretenda impedir el ingreso al fondo del conflicto.

Dentro de este ámbito se incluyen las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada, incompetencia u otras que tengan como finalidad impedir la continuación del procedimiento. Las partes podrán formular estas objeciones en su contestación de demanda o reconvenición, según corresponda. El tribunal arbitral decidirá mediante resolución motivada, la cual podrá emitirse de forma autónoma o junto con el laudo final, si lo estima pertinente y la normativa aplicable lo permite.

La decisión sobre la competencia arbitral será inimpugnable dentro del procedimiento arbitral. Su ejecución será obligatoria para las partes, sin perjuicio de los mecanismos de control jurisdiccional previstos por la legislación aplicable. En todos los casos, el tribunal deberá garantizar que su actuación respete el principio de legalidad y la buena fe procesal.

Artículo 39.- Finalidad de las audiencias arbitrales

Las audiencias en el procedimiento arbitral tienen como finalidad garantizar que el árbitro único o el tribunal arbitral cuente con los elementos necesarios para conocer con amplitud los hechos,

pruebas, posiciones y argumentos de las partes. Su desarrollo contribuye al esclarecimiento de las controversias, permitiendo un análisis ordenado y transparente antes de la emisión del laudo. Las audiencias constituyen una herramienta procesal para promover la contradicción, la inmediación y la eficiencia en la conducción del arbitraje.

El tribunal arbitral valorará la pertinencia de convocarlas en función de la complejidad del caso, la cuantía, la etapa del proceso y cualquier otra circunstancia relevante. Asimismo, podrá emplearlas para fomentar la conciliación, ordenar el debate, precisar las pretensiones o actuar medios probatorios. Toda audiencia será registrada mediante acta e incorporada al expediente arbitral.

Artículo 40.- Tipos de audiencias arbitrales

Las audiencias que podrán llevarse a cabo en el procedimiento arbitral son las siguientes:

- a) **Audiencia de instalación (facultativa):** permite ratificar las reglas del procedimiento, establecer calendario, consensuar modificaciones normativas y confirmar la presentación formal de la demanda.
- b) **Audiencia de excepciones (facultativa):** se realiza cuando se interpone alguna excepción que tenga por objeto impedir la continuación del arbitraje, como falta de legitimidad, cosa juzgada o caducidad.
- c) **Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios (facultativa):** permite invitar a las partes a conciliar, determinar los puntos controvertidos del proceso y resolver sobre la admisión de medios probatorios.
- d) **Audiencia de ilustración de hechos (facultativa):** tiene como finalidad que las partes expongan al árbitro o tribunal los hechos que sustentan sus pretensiones o defensas, permitiendo precisar aspectos técnicos o fácticos relevantes.
- e) **Audiencia de actuación de medios probatorios (facultativa):** orientada a la actuación de pruebas pertinentes, tales como inspecciones, testimonios, exhibiciones, documentos, pericias, entre otros.
- f) **Audiencia de informes orales (obligatoria):** se realiza al cierre de la etapa probatoria y permite a las partes formular sus alegatos finales ante el Tribunal, antes del pronunciamiento del laudo.

Artículo 41.- Desarrollo y modalidad de las audiencias arbitrales

Las audiencias arbitrales podrán realizarse de manera virtual a través de plataformas como Zoom, Google Meet u otras equivalentes, priorizando el uso de medios digitales por razones de eficiencia y economía procesal. También podrán desarrollarse de forma presencial cuando así lo disponga el árbitro único o el tribunal arbitral, o por acuerdo expreso de ambas partes. En todo caso, deberá garantizarse la igualdad de trato, la contradicción y el respeto al debido proceso.

La decisión sobre la modalidad será adoptada atendiendo a la naturaleza de las actuaciones, la disponibilidad técnica de las partes, y la complejidad del caso. El tribunal podrá combinar modalidades cuando lo considere necesario para el mejor desarrollo del arbitraje. De preferirse la modalidad presencial, se procurará evitar gastos innecesarios de traslado, teniendo en cuenta la ubicación geográfica de las partes.

Toda audiencia deberá quedar registrada mediante acta, la cual será suscrita por el árbitro o árbitros, las partes y el secretario arbitral. Si la audiencia se realiza por videoconferencia, el acta será firmada electrónicamente y se incorporará al expediente arbitral junto con el enlace de acceso a la grabación. El desarrollo de la audiencia en audio y video quedará bajo resguardo del centro.

Artículo 42.- Formalidades y reglas de conducta en las audiencias

Las audiencias se celebrarán en privado, salvo acuerdo expreso de las partes. Su desarrollo constará en un acta que será suscrita por el árbitro o árbitros, las partes asistentes y el secretario arbitral. No obstante, el Tribunal podrá disponer que el acta sea firmada solo por la Secretaría Arbitral, dejándose constancia de ello.

Las audiencias serán grabadas en formato de alta resolución (HD o 4K) a través del sistema de videoconferencia autorizado, quedando el enlace respectivo en el expediente electrónico. Las partes que asistan se considerarán notificadas de las decisiones dictadas en dicha sesión, salvo que el tribunal disponga lo contrario. La inasistencia de una o ambas partes no impedirá su realización, dejándose constancia de ello en el acta correspondiente.

Durante la audiencia, los árbitros deberán mantener sus cámaras encendidas, asegurar una conexión estable y ubicarse en un entorno adecuado para el correcto desarrollo de la sesión. El incumplimiento de estas disposiciones por parte de los árbitros podrá ser informado por el centro

al Consejo Superior para las acciones correspondientes. La conducta de las partes también deberá ajustarse al respeto mutuo y al principio de buena fe procesal.

Artículo 43.- Notificación y convocatoria de audiencias

Las audiencias serán convocadas por la Secretaría General del centro a solicitud del tribunal arbitral o del árbitro único, mediante comunicación enviada a las casillas electrónicas registradas en la plataforma PRISMA. La citación deberá efectuarse con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles, salvo acuerdo distinto de las partes o disposición específica del tribunal.

La convocatoria debe precisar la fecha, hora, modalidad (virtual o presencial), el enlace correspondiente si se realiza por videoconferencia, y los asuntos que serán tratados en la audiencia. En caso de reprogramación, la nueva fecha se notificará siguiendo el mismo procedimiento y con la misma antelación.

Toda citación o comunicación relacionada a la audiencia será considerada válida desde su recepción en la casilla electrónica PRISMA, no siendo necesario otro medio adicional. La omisión de asistencia injustificada será registrada en el acta correspondiente y no impedirá la continuidad del procedimiento.

Artículo 44.- Orden y conducción de las audiencias

Las audiencias serán dirigidas por el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral, quien garantizará el orden, la legalidad y el respeto entre las partes durante su desarrollo. El tribunal podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar la eficiencia de la audiencia, incluso limitando intervenciones que resulten impertinentes o reiterativas.

El desarrollo de las audiencias será registrado en actas suscritas digitalmente por el tribunal, dejando constancia de los hechos relevantes, las observaciones formuladas y los acuerdos adoptados. Cuando se realicen por medios virtuales, la grabación podrá formar parte del expediente si el tribunal así lo dispone.

Las partes deberán ceñirse al uso adecuado de la palabra, al respeto del cronograma procesal y al tiempo asignado para cada intervención. El incumplimiento podrá ser sancionado con medidas disciplinarias establecidas en el reglamento, previa advertencia del tribunal.

Artículo 45.- Fijación de puntos controvertidos

Una vez presentadas las posiciones de las partes y admitida la demanda y/o reconvención, el árbitro único o el tribunal arbitral podrá convocar audiencia para fijar los puntos controvertidos, o hacerlo mediante decisión arbitral. Esta determinación deberá basarse en las pretensiones y alegaciones de ambas partes, considerando la claridad, pertinencia y delimitación del objeto de controversia. No procede recurso contra dicha decisión, la cual orienta el desarrollo posterior del procedimiento.

Durante esta etapa, el tribunal podrá pronunciarse también sobre la admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos, motivando su decisión conforme a criterios de relevancia, legalidad y utilidad. Si el tribunal lo considera necesario, podrá ordenar la realización de audiencias específicas relacionadas con los puntos controvertidos. Esta actuación busca garantizar que el procedimiento avance con enfoque preciso, evitando dilaciones y preservando el equilibrio procesal.

Artículo 46.- Pruebas

El tribunal arbitral o árbitro único tiene competencia exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de los medios probatorios presentados. En ejercicio de esta facultad, podrá:

- a) Requerir a las partes cualquier información adicional que estime necesaria o disponer pruebas de oficio.
- b) Admitir, parcial o totalmente, los medios probatorios ofrecidos por las partes.
- c) Rechazar pruebas que considere impertinentes, sobreabundantes o contrarias al orden público, mediante decisión motivada.

Los medios probatorios deberán ser ofrecidos antes del cierre de la etapa probatoria, conforme a lo establecido en este reglamento. El costo de su actuación será asumido por la parte que los proponga, salvo disposición contraria del tribunal. En el caso de pruebas de oficio, los costos serán asumidos por ambas partes en partes iguales, a menos que el tribunal determine una asignación distinta en atención a la conducta procesal o al principio de equidad.

Artículo 47.- Actuación de medios probatorios en audiencia

La actuación de los medios probatorios admitidos se realizará preferentemente en audiencia, ya sea presencial o virtual, convocada por el árbitro único o el tribunal arbitral. La audiencia se desarrollará de forma ordenada, garantizando la participación de ambas partes y el principio de contradicción. Las actuaciones podrán comprender la exhibición de documentos, declaraciones testimoniales, inspecciones, pericias, y demás medios pertinentes.

La pertinencia de cada actuación será evaluada por el tribunal, quien decidirá el momento procesal y la modalidad más adecuada para su ejecución. El tribunal podrá restringir o excluir medios ya admitidos si su actuación resultara innecesaria, reiterativa o contraria a la economía procesal. En casos excepcionales, podrá disponerse la actuación directa fuera de audiencia, siempre que no se vulnere el debido proceso.

Las audiencias de actuación probatoria se registrarán en el expediente a través de acta arbitral y, de ser realizadas virtualmente, se integrarán con la grabación audiovisual correspondiente. Toda prueba actuada será objeto de valoración conjunta, razonada y motivada por el tribunal en el laudo final. Su omisión injustificada podrá dar lugar a nulidad parcial, según el marco normativo aplicable.

Artículo 48.- Informes periciales

Las partes podrán ofrecer como medio probatorio informes periciales elaborados por profesionales especializados, cuya idoneidad deberá ser acreditada mediante título profesional, experiencia o registro correspondiente. El informe pericial deberá presentarse por escrito y contener el objeto del encargo, la metodología empleada, el análisis efectuado y las conclusiones técnicas. El tribunal valorará su pertinencia, admisión y actuación, de conformidad con los principios de contradicción y razonabilidad.

El árbitro único o tribunal arbitral podrá disponer, en caso de ser necesario, la ampliación, aclaración o ratificación del informe pericial presentado por las partes. Dicha actuación podrá realizarse mediante escrito o audiencia especial de actuación de medios probatorios. El incumplimiento por parte del perito dará lugar a su exclusión del proceso, sin perjuicio de las consecuencias que correspondan.

Artículo 49.- Designación y actuación del perito

El árbitro único o tribunal arbitral podrá, de oficio o a solicitud de parte, designar un perito cuando lo considere necesario para resolver cuestiones técnicas complejas. La designación será realizada mediante resolución motivada y podrá recaer sobre un profesional inscrito en el registro de peritos del centro o en otro centro reconocido. La aceptación del cargo será formalizada mediante declaración escrita, la cual será notificada a las partes a través de la plataforma PRISMA.

El perito deberá presentar su informe dentro del plazo que se le otorgue, pudiendo ser citado a audiencia para su ratificación o para absolver interrogantes de las partes o del tribunal. Su actuación estará sujeta a los principios de imparcialidad, idoneidad, confidencialidad y transparencia, debiendo cumplir con el Código de Ética para Árbitros del centro si correspondiera. El costo del peritaje será asumido por las partes según lo disponga el tribunal, aplicando criterios de equidad o de carga probatoria.

Artículo 50.- Cierre de etapa probatoria y alegatos finales

Cuando el árbitro único o el tribunal arbitral determine que las partes han contado con la oportunidad suficiente para presentar y sustentar sus posiciones respecto a los hechos controvertidos, declarará el cierre de la etapa probatoria. Esta decisión será comunicada mediante resolución y no se admitirán nuevos medios probatorios, salvo que se justifique de forma excepcional su necesidad e incorporación. El cierre de esta etapa tiene por finalidad garantizar la economía procesal y el derecho de defensa en condiciones de igualdad.

Una vez cerrada la etapa probatoria, el tribunal otorgará a las partes un plazo común de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus alegatos finales por escrito. En dicho escrito, las partes deberán desarrollar sus conclusiones finales sobre los hechos, las pruebas actuadas y los fundamentos jurídicos que sustenten sus pretensiones o defensas. Los alegatos presentados serán parte integrante del expediente arbitral.

Asimismo, el tribunal convocará a una audiencia de informes orales, en la que las partes podrán exponer de manera oral sus argumentos finales ante el tribunal. Esta audiencia tiene carácter facultativo y busca complementar los alegatos escritos, permitiendo a los árbitros aclarar puntos relevantes. Concluida esta audiencia, el tribunal quedará habilitado para iniciar el proceso de deliberación y redacción del laudo arbitral.

Artículo 51.- Audiencia de informes orales

La audiencia de informes orales constituye la última audiencia del procedimiento y es de carácter obligatorio. Tiene como finalidad permitir que las partes expongan sus alegatos finales ante el tribunal arbitral o árbitro único, respecto de los puntos controvertidos previamente fijados. Esta audiencia busca garantizar que el tribunal reciba, de forma directa y oral, los argumentos finales de las partes antes de emitir el laudo arbitral.

Cada parte podrá presentar su posición en forma clara y ordenada, respetando los tiempos establecidos por el tribunal. Esta audiencia no constituye una etapa probatoria, por lo que no se admite la presentación de nuevos medios de prueba. Concluida la audiencia, el tribunal dejará constancia del acto mediante acta arbitral y, en caso de realización virtual, se adjuntará la grabación al expediente.

TÍTULO V: LAUDO ARBITRAL

Artículo 52.- Naturaleza y obligatoriedad del laudo

El laudo arbitral es la decisión definitiva y vinculante emitida por el tribunal arbitral o el árbitro único sobre las controversias sometidas a su conocimiento. Tiene el mismo valor que una sentencia judicial firme, y su cumplimiento es obligatorio para las partes desde su notificación.

Artículo 53.- Requisitos del laudo

El laudo debe constar por escrito, estar motivado, y ser suscrito por todos los árbitros. Deberá indicar:

- La sede del arbitraje.
- La fecha de emisión.
- La identificación de las partes.
- Las pretensiones sometidas a decisión.
- La valoración de pruebas.
- Los fundamentos de hecho y derecho.

- La decisión sobre las pretensiones y, de ser el caso, sobre los costos arbitrales.

Artículo 54.- Plazo para laudo

El plazo para emitir el laudo es de veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la decisión que cierra la etapa probatoria. Este plazo se prorroga automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales, siempre que no existan pagos pendientes por costos arbitrales.

Artículo 55.- Mayoría y voto dirimente

En tribunales colegiados, el laudo se adopta por mayoría. Si no se alcanza mayoría, decidirá el presidente del Tribunal con voto dirimente. Los árbitros deben votar. La abstención se considera como adhesión a la posición mayoritaria.

Artículo 56.- Evaluación del laudo por el Consejo Superior

Previo a su notificación, el Consejo Superior podrá requerir al Tribunal la remisión del laudo en versión preliminar para observaciones, sin afectar la autonomía decisoria de los árbitros. El laudo no podrá notificarse sin este paso, cuando se requiera.

Artículo 57.- Notificación del laudo

El laudo será notificado a las partes por la Secretaría Arbitral mediante la casilla electrónica del sistema PRISMA. La notificación se realizará dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde su recepción final, siempre que se hayan cancelado la totalidad de los costos arbitrales.

Artículo 58.- Efectos del laudo

El laudo es inapelable, tiene valor de cosa juzgada y produce efectos inmediatos. Las partes están obligadas a ejecutarlo desde su notificación. Las deliberaciones del tribunal son confidenciales, bajo responsabilidad.

TÍTULO VI: DE LOS RECURSOS Y DEL CIERRE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 59.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán solicitar su rectificación, interpretación, integración o exclusión, de forma individual o conjunta. Estas solicitudes deberán presentarse por escrito y estarán orientadas a: corregir errores materiales o de forma; aclarar extremos oscuros o dudosos; subsanar omisiones; o excluir pronunciamientos sobre cuestiones que no fueron objeto de decisión arbitral o no sean susceptibles de arbitraje. El tribunal arbitral evaluará su procedencia dentro del mismo plazo, y, si lo estima necesario, podrá ordenar el traslado a la contraparte para su absolución.

Artículo 60.- Pronunciamiento sobre los recursos contra el laudo

El tribunal arbitral resolverá las solicitudes de rectificación, interpretación, integración o exclusión en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el traslado o desde que se reciba la solicitud, si no se dispuso traslado. Estas decisiones se incorporarán al laudo y se entenderán como parte integrante de este, sin que contra ellas proceda recurso adicional alguno. El pronunciamiento será notificado por la Secretaría Arbitral en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 61.- Recursos de oficio del Tribunal Arbitral

El tribunal arbitral podrá actuar de oficio para realizar la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, siempre que lo haga dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada su emisión. Estas actuaciones serán motivadas y se notificarán a las partes con la debida diligencia, respetando el principio de seguridad jurídica.

Artículo 62.- Naturaleza y efectos de los recursos contra el laudo

Las solicitudes de rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo no afectan la validez ni suspenden los efectos del mismo. No devengan honorarios ni generan costos adicionales, salvo que se pruebe mala fe o conducta dilatoria por alguna de las partes. Las decisiones emitidas en atención a estos recursos tienen el mismo valor que el laudo principal.

Artículo 63.- Finalización de las actuaciones arbitrales

El tribunal arbitral cesará en sus funciones con la emisión del laudo que resuelva de forma definitiva la controversia, incluyendo la resolución de los recursos referidos en el presente título. Las actuaciones posteriores serán tramitadas exclusivamente por la Secretaría General del centro, salvo disposición legal expresa que habilite a los árbitros a continuar con sus funciones. El arbitraje también concluye si el tribunal arbitral verifica que la continuación del procedimiento resulta innecesaria o materialmente imposible.

TÍTULO VII: DE LA EJECUCIÓN Y ARCHIVO DEL ARBITRAJE

Artículo 64.- Ejecutoriedad del laudo arbitral

El laudo arbitral es obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, y tiene la misma eficacia que una sentencia judicial firme. A solicitud de parte interesada, el centro emitirá copia certificada del laudo y de las actuaciones arbitrales que resulten necesarias para su ejecución. En ningún caso el centro ni el tribunal arbitral intervienen en la etapa de ejecución forzada, la cual se tramita ante el Poder Judicial conforme a ley.

Artículo 65.- Archivo del arbitraje

Concluido el arbitraje, la Secretaría General procederá al cierre del expediente electrónico del proceso. El archivo se realizará en la plataforma PRISMA y se conservará conforme a las políticas de seguridad digital y protección de datos del centro. El plazo de conservación será de cinco (5) años, salvo disposición normativa distinta o requerimiento fundado de alguna autoridad competente.

TÍTULO VIII: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 66.- Solicitud de medidas cautelares

Las partes pueden solicitar medidas cautelares antes o durante el desarrollo del arbitraje. La solicitud debe presentarse mediante la plataforma PRISMA, adjuntando los fundamentos de hecho y de derecho, así como la documentación que respalde la necesidad, urgencia y

razonabilidad de la medida solicitada. El tribunal arbitral podrá requerir contracautela, si lo considera pertinente.

Artículo 67.- Competencia y decisión sobre medidas cautelares

El tribunal arbitral tiene plena competencia para resolver las solicitudes de medidas cautelares, incluso antes de la emisión del laudo. Las decisiones serán motivadas y notificadas exclusivamente a través del expediente electrónico del PRISMA. La parte interesada podrá solicitar su ejecución ante autoridad competente si fuese necesario.

TÍTULO IX: DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 68.- Procedencia del árbitro de emergencia

Antes de la constitución del tribunal arbitral, las partes pueden solicitar al centro la designación de un árbitro de emergencia para resolver medidas cautelares urgentes. La solicitud deberá sustentarse en la imposibilidad de esperar la conformación del tribunal sin que se produzca un perjuicio irreparable. Esta designación será realizada por la Secretaría General a través del sistema aleatorio del centro.

Artículo 69.- Procedimiento ante el árbitro de emergencia

El procedimiento se tramita de forma íntegra por medio del PRISMA. El árbitro de emergencia podrá habilitar audiencias virtuales, solicitar información complementaria o resolver en base a los documentos presentados, garantizando la celeridad y eficacia del pronunciamiento. La medida otorgada podrá ser modificada, ratificada o revocada por el tribunal arbitral una vez constituido.

Artículo 70.- Alcance y desvinculación del árbitro de emergencia

Las decisiones del árbitro de emergencia son vinculantes y tienen carácter provisional. Su vigencia se mantiene hasta que el tribunal arbitral decida lo contrario o se pronuncie sobre el fondo del asunto. El árbitro de emergencia queda automáticamente desvinculado del proceso una vez constituido el tribunal arbitral definitivo.

TÍTULO X: COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL

Artículo 71.- Alcance de los costos del arbitraje

Los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios profesionales de los árbitros.
- b) Los gastos administrativos del Centro.
- c) Los gastos de viaje u otros que realicen los árbitros y el personal del Centro en ejercicio de sus funciones.
- d) Los honorarios de asesores, peritos u otros auxiliares designados en el marco del procedimiento arbitral.
- e) Las tasas por certificación de copias legalizadas o de firmas, si correspondiera.
- f) Los demás gastos generados por las actuaciones arbitrales.

La determinación, liquidación y facturación de estos conceptos corresponde de manera exclusiva al centro, sin posibilidad de pacto entre las partes sobre tales conceptos.

Artículo 72.- Pago de tasa por solicitud de arbitraje

Toda solicitud de arbitraje deberá ser presentada junto con el comprobante de pago correspondiente, conforme al tarifario vigente. Este pago no es reembolsable bajo ninguna circunstancia.

Artículo 73.- Pago de la tasa administrativa del centro

La tasa administrativa del centro deberá ser asumida por ambas partes, salvo pacto en contrario. Esta tasa será fijada conforme al tarifario vigente al momento en que se presente la solicitud de arbitraje. La tasa cubre los servicios de administración y organización del procedimiento arbitral, incluyendo el uso de plataformas electrónicas y soporte logístico.

Artículo 74.- Pago de honorarios profesionales de los árbitros

Los honorarios de los árbitros serán asumidos por ambas partes en partes iguales, salvo pacto en contrario. Los montos serán establecidos en función de la cuantía de las pretensiones fijadas en la

solicitud de arbitraje y conforme al tarifario vigente. Su determinación corresponde exclusivamente al centro, sin que las partes ni el tribunal puedan pactar condiciones distintas.

Artículo 75.- Pago de honorarios de peritos y asistencia técnica

Los honorarios del perito designado por el tribunal arbitral, ya sea de oficio o a pedido de parte, deberán ser asumidos por la parte que los solicitó, salvo disposición distinta en la decisión arbitral. En caso se requiera asistencia técnica especializada o informes complementarios, los costos que estos generen también serán asumidos por la parte interesada, conforme a la liquidación practicada por el centro. Los honorarios del perito se fijarán considerando la complejidad de la materia, la especialidad requerida y el tarifario referencial aprobado por el centro.

Artículo 76.- Costos del procedimiento de Árbitro de Emergencia

El procedimiento de Árbitro de Emergencia genera un costo adicional, el cual comprende:

- a) La tasa administrativa correspondiente por la activación del procedimiento.
- b) El pago por concepto del Servicio de Árbitro de Emergencia.
- c) Los honorarios del Árbitro de Emergencia, conforme al tarifario vigente.

Estos costos deberán ser cancelados por la parte solicitante al momento de presentar su solicitud, siendo requisito indispensable para su tramitación. No procederá la devolución de los montos abonados, aun cuando no se llegue a constituir el tribunal arbitral o se archive la solicitud por cualquier motivo. Los pagos efectuados se imputarán en primer lugar al concepto de gastos administrativos.

Artículo 77.- Gastos adicionales

Se considerarán como gastos adicionales los generados fuera de sede arbitral o aquellos no contemplados en los aranceles ordinarios del centro, tales como: notificaciones físicas, remisión de grabaciones, gestiones notariales, entre otros. Dichos gastos estarán a cargo de la parte que los haya generado o que los haya solicitado.

Artículo 78.- Cálculo de la cuántia

La cuántia se determinará sumando el valor de todas las pretensiones incluidas en la demanda y reconvencción. Si estas no fueran cuantificables, el centro fijará una cuántia referencial atendiendo a la complejidad del caso.

Artículo 79.- Liquidación provisional

El centro emitirá una liquidación provisional al momento de admitirse la solicitud de arbitraje, sobre la base de la cuántia estimada o declarada por las partes.

Artículo 80.- Liquidación definitiva

Si en el transcurso del proceso se modifica la cuántia por acumulación de pretensiones u otra razón, el centro emitirá una nueva liquidación definitiva.

Artículo 81.- Forma de pago

Las partes asumirán los costos del arbitraje en partes iguales, salvo que el centro disponga lo contrario atendiendo a la naturaleza de las pretensiones. Podrán emitirse liquidaciones separadas.

Artículo 82.- Oportunidad de pago

El pago debe realizarse dentro del plazo de diez (10) días calendario desde la notificación de la liquidación. Las partes podrán solicitar fraccionamiento por escrito, el cual será evaluado por el Área de Administración del centro.

Artículo 83.- Consecuencias por falta de pago

Vencido el plazo sin realizarse el pago, el centro otorgará un plazo adicional de cinco (5) días hábiles. Si una parte incumple, la otra podrá subrogarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. De persistir el incumplimiento, se suspenderá el proceso por veinte (20) días calendario. Vencido dicho plazo sin cumplimiento, el arbitraje podrá archivarse.

Artículo 84.- Condena en costas

El tribunal arbitral podrá imponer la condena en costas, considerando el resultado del proceso y la conducta procesal de las partes. A falta de condena expresa, cada parte asumirá sus propios gastos y los comunes en partes iguales.

Artículo 85.- Reglamento de costos del servicio de arbitraje

Todo lo relacionado a la determinación, cálculo, actualización, forma y oportunidad de pago de los costos del proceso arbitral será regulado en detalle por el Reglamento de costos del servicio de arbitraje de CPARD. Dicho reglamento establece los procedimientos para la liquidación provisional y definitiva, fraccionamiento, subrogación, devoluciones, gastos adicionales y todos los criterios aplicables para la correcta gestión financiera del arbitraje. En caso de contradicción, prevalecerá lo dispuesto en el Reglamento de costos, salvo disposición expresa del tribunal arbitral.

TÍTULO XI: DISPOSICIONES ÉTICAS, DISCIPLINARIAS Y DE SEGUIMIENTO

Artículo 86. Observancia del Código de Ética

Los árbitros designados en procedimientos administrados por CPARD están obligados a observar y cumplir estrictamente lo dispuesto en el Código de Ética de Árbitros aprobado por la institución. El incumplimiento de sus disposiciones dará lugar a la evaluación correspondiente y, de ser el caso, a la aplicación de las sanciones establecidas.

Artículo 87. Principio de proporcionalidad

Toda medida disciplinaria, decisión administrativa o resolución procesal adoptada en el marco del presente reglamento deberá observar el principio de proporcionalidad, buscando un equilibrio razonable entre la finalidad perseguida y los medios utilizados, evitando afectaciones innecesarias a los derechos de las partes o a la integridad del procedimiento.

Artículo 88. Evaluación ética y seguimiento

CPARD implementará un sistema de evaluación ética y de desempeño profesional de los árbitros, con base en criterios de objetividad, transparencia y calidad. Dicho sistema considerará el cumplimiento de plazos, el respeto al debido proceso, la conducta ética, la cooperación con el centro y el resultado de los procedimientos. Los resultados podrán incidir en la permanencia o renovación en la nómina institucional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto expresamente en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Arbitraje vigente en el Perú. En ausencia de norma específica, el tribunal arbitral podrá recurrir a los principios generales del derecho, a los usos y costumbres en materia arbitral y a las buenas prácticas reconocidas internacionalmente. Esta facultad busca garantizar la continuidad, equidad y eficacia del proceso arbitral.

SEGUNDO.- Interpretación del reglamento

Corresponde al Consejo Superior de CPARD la interpretación auténtica de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, sin perjuicio de las decisiones interpretativas que, en el marco de un procedimiento específico, adopte el tribunal arbitral conforme a sus competencias.

TERCERO.- Vigencia del reglamento

El presente reglamento entra en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Superior de CPARD, y será aplicable a todos los procedimientos arbitrales que se inicien con posterioridad a dicha fecha.

CUARTO.- Publicación del reglamento

El reglamento será publicado en el portal institucional de CPARD, a efectos de garantizar su difusión, accesibilidad y conocimiento por parte de las partes, árbitros y usuarios en general.

QUINTO.- Modificación del reglamento

Toda modificación o actualización del presente reglamento deberá ser aprobada por el Consejo Superior de CPARD. Las modificaciones entrarán en vigor a partir de su publicación en el portal institucional, salvo que el Consejo Superior disponga una fecha distinta.

Aprobado el día 03 de julio de 2025 por el Director del Centro



Firmado digitalmente
José Luis Mandujano Rubín
Director del Centro

ANEXO: DEFINICIONES

Acta de instalación	Documento que deja constancia del inicio formal del arbitraje, suscrito por el Tribunal Arbitral y las partes, con el acompañamiento del CPARD.
Árbitro	Persona designada para integrar un Tribunal Arbitral, con competencia para resolver una controversia mediante un laudo, conforme al convenio arbitral, la ley aplicable y el reglamento institucional.
Centro	Centro Prisma de Arbitraje y Resolución de Disputas, también denominado como CPARD.
Código de Ética para Árbitros	Documento aprobado por el CPARD que regula la conducta, principios y deberes éticos de los árbitros inscritos o designados por el centro.
Competencia arbitral	Capacidad del Tribunal Arbitral para conocer y resolver controversias que le han sido sometidas mediante convenio arbitral válido.

Convenio arbitral	Acuerdo entre las partes mediante el cual se comprometen a someter a arbitraje las controversias surgidas o que puedan surgir de una relación jurídica contractual o no contractual.
CPARD	Centro que administra el funcionamiento de los procesos arbitrales conforme a su normativa interna y disposiciones legales.
Laudo arbitral	Decisión final emitida por el Tribunal Arbitral que resuelve de manera definitiva una controversia, con los mismos efectos que una sentencia judicial firme.
Medidas cautelares	Disposiciones dictadas por el Tribunal Arbitral a solicitud de parte, destinadas a asegurar el cumplimiento efectivo del laudo o la protección provisional de derechos invocados durante el arbitraje.
Mesa de partes virtual	Canal digital habilitado por el centro para la presentación oficial de documentos, escritos y comunicaciones en el marco del procedimiento arbitral.

Notificación electrónica	Medio a través del cual se comunican oficialmente los actos, decisiones y requerimientos del procedimiento arbitral mediante la plataforma PRISMA o correo electrónico autorizado.
Parte	Sujeto que interviene en calidad de demandante o demandado en un proceso arbitral administrado por el CPARD.
Plataforma PRISMA	Sistema informático oficial del CPARD que permite la gestión virtual de los procedimientos de JPRD, incluyendo notificaciones, envío de escritos y seguimiento de actuaciones.
Presidente del Tribunal Arbitral	Árbitro que preside y coordina el funcionamiento del Tribunal Arbitral, en caso de que esté compuesto por tres miembros.
Reglamento	Reglamento de Arbitraje de CPARD.
Tribunal Arbitral	Órgano colegiado o unipersonal constituido para resolver una controversia bajo arbitraje.